

LA FAMILIA DE CRIANZA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

**- ESTUDIO DE LA JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES A PARTIR DE
LA CONSTITUCION DE 1991 HASTA EL AÑO 2013 -**

Por

CAROLINA ARBELÁEZ GAVIRIA

**Este artículo ha sido elaborado bajo la asesoría de la Profesora Doctora Ana Silvia Gallo
V., con miras a obtener la calificación de “artículo publicable” por parte de los jurados
lectores; ello como requisito para optar al título de Abogada.**

**UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MEDELLÍN**

2014

Nota de aceptación:

Jurado Lector

Jurado Lector

Medellín, abril de 2015

CONTENIDO

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	5
1. DEFINICIÓN DE FAMILIA DE CRIANZA EN LAS PROVIDENCIAS DE LAS ALTAS CORTES	10
1.1 Corte Constitucional.....	10
1.2 Corte Suprema de Justicia	11
1.3 Consejo de Estado	12
1.4 Propuesta de definición	13
2. ÁMBITOS DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA DE CRIANZA DESDE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	15
2.1 Indemnizaciones por muerte o lesiones de hijos, padres o hermanos de crianza.....	16
2.1.1 Corte Constitucional.....	16
2.1.2 Corte Suprema de Justicia	16
2.1.3 Consejo de Estado	18
2.2 Custodia de un hijo de crianza menor de edad.....	21
2.2.1 Corte Constitucional.....	21
2.2.2 Corte Suprema de Justicia	23
2.2.3 Consejo de Estado	23
2.3 Derecho a la pensión de sobrevivientes	23
2.3.1 Corte Constitucional.....	23
2.3.2 Corte Suprema de Justicia	24
2.3.3 Consejo de Estado	26
2.4 Posibilidad de inscribir a un hijo de crianza como beneficiario de la seguridad social – salud	27
2.4.1 Corte Constitucional.....	27
2.4.2 Corte Suprema de Justicia	28
2.4.3 Consejo de Estado	28
3. CONCLUSIONES.....	30
REFERENCIAS	32
ANEXOS	36
A. Tabla de rastreo de sentencias analizadas – Corte Constitucional	36

B. Tabla de rastreo de sentencias analizadas – Corte Suprema de Justicia.....	40
C. Tabla de rastreo de sentencias analizadas – Consejo de Estado.....	48

INTRODUCCIÓN

Es un hecho que la sociedad avanza más rápido que el Derecho. Es innegable que la sociedad realiza diferentes conductas para luego ser éstas reguladas por el Derecho. El Derecho de Familia no es ajeno a lo dicho. Parece ser que desde épocas primitivas ha tenido lugar una situación denominada “familia de crianza” o “familia fáctica”, en la cual dos o más personas que no tienen lazos de parentesco, entre sí, conforman una estructura familiar, sin agotar para ello las formalidades propias del Derecho, convirtiéndose así, el individuo y el grupo, en una familia sólida fundada en las relaciones de hecho.

Tras realizar una consulta doctrinal no fue posible encontrar referencia al concepto o ámbitos de protección de la “familia de crianza”, en los textos consultados. Por el contrario, algunos autores colombianos dan por hecho la inexistencia de un reconocimiento jurídico a las “familias de crianza”:

- Monroy Cabra en su libro “Derecho de Familia y de Menores”, al realizar un recorrido sobre los diferentes conceptos de familia, señala que: *“Existen nuevas formas como la de considerar la familia basada no en los lazos de consanguinidad, sino en los lazos de la convivencia cotidiana en el hogar común”* (Monroy, 2001, p. 26). Sin embargo, frente a tal reconocimiento, el autor cita normas de ordenamientos jurídicos diferentes al colombiano. En cambio, al hablar de las concepciones de familia que se tienen en el sistema jurídico colombiano, el autor señala que son tres: la familia natural (unión marital de hecho), la familia matrimonial, y la familia artificial (adoptiva), no dejando espacio para hablar de la “familia de crianza”.

- Parra Benítez, en su texto “Manual de Derecho Civil: Personas, Familia y Derecho de Menores”, indica que existen diferentes tipos de filiación: la legítima, la extramatrimonial y la adoptiva; sin embargo, de la lectura del texto referenciado es posible afirmar que dentro de los tipos de filiación que clasifica el propio autor, no se encuentra la posibilidad, en principio, en la que instituya una filiación por vínculos de crianza (Parra, 2002, p. 175 - 207).

- Suárez Franco, en su texto “Derecho de Familia”, manifiesta que:

La filiación, que es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal (Suárez, 2006, p. 3).

Como se puede observar, en esta definición se evidencia, de nuevo, que dentro de los tipos de filiación reconocidos por un sector en la doctrina, no cabe la “familia de crianza”.

Desde la óptica legislativa la “familia de crianza”, pese a la mención que de ella se hace en el artículo 67 del Código de la Infancia y la Adolescencia¹, no ha sido regulada, lo cual se debe, probablemente, a diferentes factores. En una inicial aproximación se puede citar el hecho de que la sociedad colombiana pertenece predominantemente a la religión católica, lo cual impacta en la concepción especial sobre la familia: la Iglesia Católica entiende por familia la unión de un hombre y una mujer, casados por el rito católico y su descendencia matrimonial, dejando por fuera otros posibles tipos de configuración familiar (familia nuclear sacra).

¹ Artículo 67 Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia): “El Estado reconocerá el cumplimiento del deber de solidaridad que ejerce la familia diferente a la de origen, que asume la protección de manera permanente de un niño, niña o adolescente y le ofrece condiciones adecuadas para el desarrollo armónico e integral de sus derechos. En tal caso no se modifica el parentesco” (subrayas extratexto).

Ahora bien, afirmar que si el Derecho no reconoce normativamente una situación, esta no existe, es un craso error. El hecho de que el Congreso de la República en sus Leyes omita definir cuáles son sus ámbitos de protección, no hará que los integrantes de la misma no se identifiquen como miembros de ella. Lo anterior, conduce a la necesidad de examinar otras fuentes del Derecho, como lo es la jurisprudencia nacional.

Es importante tener en cuenta que la jerarquía o peso relativo que se le otorgue al derecho legislado y/o jurisprudencial dependerá del sistema jurídico en que nos encontremos inmersos. De tal manera, parafraseando a Gaviria Gil, puede afirmarse que tradicionalmente han existido dos sistemas jurídicos en el mundo occidental: el *Comm on Law* o Derecho Anglosajón, y el *Civil Law* o Derecho Romano (Gaviria, 2013, p. 32).

Siguiendo a la misma autora, y como es sabido en el mundo del Derecho, por un lado, el *Common Law* tiene un sistema de fuentes jurídicas en el cual priman las decisiones de los jueces, en tanto que en el *Civil Law* lo prevalente es la ley (Gaviria, 2013, p. 32, 49-51). Pese a la distinción tajante entre ambas familias jurídicas, en los últimos tiempos ésta se ha ido desdibujando debido al carácter sociológico del Derecho. Es por ello que en algunos estados históricamente pertenecientes al *Common Law*, de acuerdo con lo indicado por Gaviria Gil, ha ido tomando fuerza la expedición de leyes y normas escritas de carácter general y previo; y a su vez, en los estados tradicionalmente pertenecientes al *Civil Law*, ha ido cobrando relevancia la concepción de las decisiones judiciales como fuente del Derecho.

Colombia, un Estado cuya tradición jurídica tiene sus raíces en la antigua Roma, adscribiéndose al sistema del *Civil Law* como lo afirma López Medina en su texto “*El Derecho*

de los Jueces” (López, 2006, p. 3-28), ha ido reconociendo gradualmente la importancia que tienen las decisiones tomadas por las Altas Cortes para juzgar casos a futuro.

Por lo anterior, dentro del ordenamiento jurídico colombiano, ya no basta con consultar la Constitución, leyes, decretos, ordenanzas o demás reglamentos para conocer el Derecho; en la actualidad resulta igualmente imprescindible abordar un estudio de las decisiones jurisprudenciales de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, las cuales son llamadas las Altas Cortes Colombianas².

Consecuente con lo anterior, el presente artículo expondrá las evidencias obtenidas fruto de la realización de un trabajo investigativo basado en análisis del derecho jurisprudencial de las Altas Cortes Colombianas, en torno a la “familia de crianza” y sus ámbitos de protección en nuestro ordenamiento jurídico.

Para cumplir el objetivo propuesto, se realizó un rastreo a través de los motores de búsqueda predeterminados por las páginas web oficiales de cada una de estas Cortes, introduciendo palabras claves tales como “familia de crianza”, “familia de hecho”, “relación filial de hecho”, “padres de crianza”, “madre de crianza”, “padre de crianza”, “hijo de crianza” y “hermano de crianza”. Adicionalmente, se analizaron las sentencias referenciadas en el ensayo “El hijo de crianza en Colombia” elaborado por el Semillero de investigación hermenéutica jurídica – *Hermes* – de la Universidad Autónoma de Bucaramanga. A partir de las providencias

² Respecto de la denominación aglutinadora de Altas Cortes o Tres Altas Cortes, consultar a modo ilustrativo la Sentencia C- 836 de 2001 de la Corte Constitucional, la Sentencia T-36406 del 2 de julio de 2008 de la Corte Suprema de Justicia, y el portal web de la Rama Judicial del Poder Público, disponible en: <http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/index/subcategoria/373/934/ALTAS-CORTES>. Consultada por última vez el día 6 de noviembre de 2014 a las 2:37 p.m.

encontradas, se desarrolló una etapa de análisis de cada una de ellas, para determinar su utilidad en el presente escrito. Posteriormente, de aquellas sentencias que resultaron acordes con este trabajo, se elaboraron fichas bibliográficas para su posterior consulta, identificando los datos básicos de cada providencia, los hechos, los argumentos aportados por ambas partes, las consideraciones de la Corte y el fallo proferido.

El presente escrito se divide en dos secciones: en un primer momento, se realiza una aproximación a la definición de “familia de crianza” desde las providencias de las Tres Altas Cortes Colombianas; en una segunda parte se analizan los ámbitos de protección específicos sobre los cuales se han pronunciado tales entidades de manera concreta. Cabe resaltar que el objetivo principal consiste en describir el estado actual de la jurisprudencia colombiana, de las Tres Altas Cortes en materia de “familia de crianza” a partir de la Constitución de 1991 hasta el año 2013, razón por la cual el artículo tiene un tinte más descriptivo y de observación que crítico.

1. DEFINICIÓN DE FAMILIA DE CRIANZA EN LAS PROVIDENCIAS DE LAS ALTAS CORTES

1.1 Corte Constitucional

La Corte Constitucional, en sentencia del año 1997³, al analizar un caso en el que los padres de crianza de un soldado fallecido en combate reclaman una indemnización por la muerte del mismo, señala que:

(...) surgió así de esa relación, una familia que para propios y extraños no era diferente a la surgida de la adopción o, incluso, a la originada por vínculos de consanguinidad, en la que la solidaridad afianzó los lazos de afecto, respeto y asistencia entre los tres miembros, realidad material de la que dan fe los testimonios de las personas que les conocieron.

Por otro lado, en sentencia del año 2004⁴, la misma Corporación establece que:

(...) no existe un tipo único y privilegiado de familia sino un pluralismo evidente en los diversos vínculos que la originan, pues ellos pueden ser tanto de carácter natural como de carácter jurídico. También se le reconoce consecuencias a la voluntad responsable de conformar una familia. En estas condiciones, la familia legítima originada en el matrimonio es hoy uno de los tipos posibles (...) el constituyente consagró un espacio a la familia de hecho en condiciones de igualdad con otros tipos, en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 13 de la Carta vigente. En ese sentido, precisa la Corte que el derecho de los niños a tener una familia se puede materializar en el seno de cualquiera de los tipos de familia que protege la Carta Política, bien sea en aquellas formadas por vínculos jurídicos, en las que surgen de vínculos naturales o en las que se estructuran alrededor de la voluntad responsable de sus integrantes (art. 42, C.P.).

³ Corte Constitucional. Sentencia T-495 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Por su parte, en sentencia del año 2013⁵, el Máximo Tribunal Constitucional establece que:

(...) es claro que la protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, ateniendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el Derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias. La protección constitucional de la familia también se proyecta a las conformadas por padres e hijos de crianza, esto es, las que surgen no por lazos de consanguinidad o vínculos jurídicos, sino por relaciones de afecto, respeto, solidaridad, comprensión y protección.

1.2 Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, en sentencia del año 2013⁶ entra a realizar una definición sobre la materia que interesa a la presente investigación, específicamente en lo tocante a los padres de crianza, estableciendo que:

(...) son aquellos que por diferentes circunstancias de la vida, asumen gratuitamente el cuidado de un menor, cumpliendo las obligaciones que le son propias a los padres naturales o adoptivos, pero sin que los una al entenado algún vínculo familiar, legal o jurídico.

En la misma providencia se establece que:

(...) no obstante el estrecho vínculo afectivo y la dependencia espiritual y hasta patrimonial que puede surgir entre los menores y sus “padres de crianza”, estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-606 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 40559 del 17 de abril de 2013. Sala de Casación Penal (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández).

1.3 Consejo de Estado

El Consejo de Estado en un número importante de sentencias⁷ establece que una primera aproximación que es posible realizar al concepto de familia de crianza puede hacerse desde la figura de la adopción; y no sin antes advertir que son fenómenos diversos, agrega que si se concibe la palabra adopción en su sentido lato, por ella debe entenderse la *“acción mediante la cual se toma en el lugar de hijo o nieto a uno que no lo es por naturaleza”* (Heineccio, 1875, p. 244). La propia Corporación, dejando a un lado las solemnidades propias del Derecho Romano, apunta que no puede ignorarse que aunque la familia se haya iniciado como fenómeno biológico y unidad reproductiva en la evolución del hombre, mutó a ser una realidad o categoría social. Sin embargo, así como lo afirma el Consejo de Estado en las sentencias citadas, estas son figuras sustancialmente diversas, pues la adopción es una categoría jurídica regulada en el ordenamiento, y la familia de crianza es una simple constatación de una realidad social.

Por otro lado, y de manera más conceptual, la misma Corporación en dos providencias⁸ define la familia de crianza como aquella *“(…) constituida por una situación de hecho con la finalidad de formar o mantener los hijos por unas personas diferentes de los padres consanguíneos o biológicos, consolidándose como núcleo fundamental de la sociedad, voluntaria y responsablemente constituida”*.

⁷ Consejo de Estado. Sentencias con expedientes No. 18846 del 26 de marzo de 2008 (Sección Tercera M.P. Enrique Gil Botero), No. 18073 del 28 de enero de 2009 (Sección Tercera M.P. Enrique Gil Botero), No. 20733 del 7 de abril de 2011 (Sección Tercera M.P. Hernán Andrade Rincón), No. 31252 del 11 de julio de 2013 (Sección Tercera M.P. Enrique Gil Botero) y No. 27289 del 24 de julio de 2013 (Sección Tercera M.P. Enrique Gil Botero).

⁸ Consejo de Estado. Sentencias con expedientes No. AC- 2008-00244 del 25 de septiembre de 2008 (Sección Cuarta M.P. Ligia López Díaz) y No. 05001-23-31-000-2009-00197-01(AC) del 6 de mayo de 2009 (Sección Cuarta M.P. Martha Teresa Briceño).

Desde otro punto de vista aún más filosófico, el Consejo de Estado, en sentencias proferidas en el año 2013⁹, señala la existencia de al menos dos tipos de familia en Colombia: la biológica, basada en los vínculos genéticos o reproductivos, y la de crianza, fundamentada en la noción de amor y su manifestación de solidaridad y afecto que se profesan sus miembros. Se reconoce entonces en tales providencias que:

(...) la familia no depende inefablemente del matrimonio, sino que más allá de la existencia de un contrato o vínculo formal, nace de la decisión libre y voluntaria entre dos personas que de manera consciente asumen la existencia de lazos de solidaridad, apoyo, cariño, amor y convivencia que generan cohesión entre ellos, al grado que pueden procrear, adoptar o asumir la crianza de hijos o hijas para acogerlos dentro de la misma.

1.4 Propuesta de definición

Tomando como punto de apoyo los elementos relevantes aportados por las definiciones antes citadas, las cuales en algunas ocasiones pecan por su abstracción, y en otras pecan al intentar plasmarla de una manera más concreta pero dejando elementos por fuera de la misma, se propone una definición de lo que, se considera, debe entenderse por “familia de crianza”:

La familia de crianza o familia de hecho es una comunidad de personas jurídicas individuales que surge de un vínculo fáctico y no jurídico; se conforma atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia; se estructura en la decisión libre, voluntaria y responsable de dos o más personas de conformarla; y se basa en la convivencia continua, el afecto, el amor, la protección, el auxilio y respeto mutuos, la comprensión, la asistencia, la

⁹ Consejo de Estado. Sentencias con expedientes No. 31252 del 11 de julio de 2013 (Sección Tercera M.P. Enrique Gil Botero) y No. 27289 del 24 de julio de 2013 (Sección Tercera M.P. Enrique Gil Botero).

solidaridad y el apoyo que se brindan los miembros de la familia entre sí, consolidándose como núcleo fundamental de la sociedad.

De la anterior definición, es preciso destacar los siguientes elementos:

a. La filiación que se desprende de la familia de crianza no encaja en los tipos de filiación que tradicionalmente se establecen en el ordenamiento jurídico colombiano, siendo entonces pertinente hablar de otro tipo de filiación.

b. La familia de crianza no puede restringirse solo a aquella que nace en relaciones equivalentes a la filiación (padres e hijos), sino que la misma puede surgir también en los equivalentes a ascendientes, descendientes y colaterales (abuelos, nietos y hermanos), tanto respecto de las familias consanguíneas como de las familias adoptivas o familias afines, siendo éste el motivo por el cual, dentro de la definición propuesta, no se precisa una limitación en cuanto a quiénes son las personas o miembros que efectivamente pueden conformar una familia de crianza.

2. ÁMBITOS DE PROTECCIÓN DE LA FAMILIA DE CRIANZA DESDE LA JURISPRUDENCIA NACIONAL

Al imaginarse las diversas situaciones que puede vivir una familia de crianza en su día a día, se podría esperar encontrar en el derecho jurisprudencial respuesta a las más variadas inquietudes, por ejemplo ¿existe algún pronunciamiento jurisprudencial sobre la posibilidad de inscribir en una institución educativa a un hijo por parte de un padre de crianza, teniendo en cuenta que quienes tienen tal potestad son los padres o tutores?; al morir un familiar de crianza ¿tienen derecho sus familiares de crianza a sucederle en sus haberes?, ¿puede un padre o madre de crianza ejercer la representación legal de su hijo menor?

En las sentencias examinadas de las Tres Altas Cortes Colombianas no se encontró ningún pronunciamiento sobre los interrogantes anteriormente enlistados, pero sí se han pronunciado frente a algunas materias especiales.

A continuación se realizará un recorrido por algunas de las principales temáticas abordadas por las Tres Altas Cortes Colombianas en cuanto a la “familia de crianza” y se expondrán algunos de los diversos puntos de vista de cada una de las Cortes en la materia.

2.1 Indemnizaciones por muerte o lesiones de hijos, padres o hermanos de crianza

2.1.1 Corte Constitucional

La Corte Constitucional, en sentencia del año 1997¹⁰, al estudiar el caso de unos padres de crianza que reclaman al Ejército Nacional una indemnización por la muerte de su hijo como soldado en combate, establece:

(...) surgió así de esa relación, una familia que para propios y extraños no era diferente a la surgida de la adopción o, incluso, a la originada por vínculos de consanguinidad, en la que la solidaridad afianzó los lazos de afecto, respeto y asistencia entre los tres miembros, realidad material de la que dan fe los testimonios de las personas que les conocieron.

De esta manera, si el trato, el afecto y la asistencia mutua que se presentaron en el seno del círculo integrado por los peticionarios y el soldado fallecido, eran similares a las que se predicaban de cualquier familia formalmente constituida, la muerte de Juan Guillermo mientras se hallaba en servicio activo debió generar para sus "padres de crianza", las mismas consecuencias jurídicas que la muerte de otro soldado para sus padres formalmente reconocidos; porque no hay duda de que el comportamiento mutuo de padres e hijo ("de crianza") revelaba una voluntad inequívoca de conformar una familia, y el artículo 228 de la Carta Política establece que prevalecerá el derecho sustantivo.

En esta sentencia, se concede el derecho a los padres de crianza a disfrutar de la indemnización ocasionada por la muerte de su hijo en prestación del servicio, y se reconoce abierta y expresamente la existencia de la familia de crianza como institución social, equiparándola a una familia formalmente reconocida con base en el principio de igualdad.

2.1.2 Corte Suprema de Justicia

En las sentencias revisadas de la Corte Suprema de Justicia, no se encontraron providencias relevantes para la presente investigación que abordaren el tema de la responsabilidad civil

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T- 495 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

extracontractual en torno a la familia de crianza, según se deja constancia en el cuadro anexo sobre el rastreo respectivo.

En sentencia del año 2013¹¹, se analiza la posibilidad de reconocer a un padre de crianza como víctima indirecta dentro del proceso de Justicia y Paz, como consecuencia de la muerte de su hijo, lo cual acarrearía el reconocimiento de una indemnización. En tal providencia la Corte Suprema establece:

(...) el concepto de víctima se hizo extensivo a otros familiares por consanguinidad, sin importar el grado, pero que en todo caso acrediten el daño causado con el delito.

En esta medida, ya no cabe la menor duda de que sumado a los cónyuges, compañeros o compañeras permanentes, y padres e hijos, también podrían hacerse reconocer como parte en el proceso de justicia y paz los abuelos, los hermanos, los tíos y los primos, que cumplan con aquella exigencia.

Lo anterior, desde luego, no incluye los denominados “padres de crianza”, por cuanto en ellos no es predicable algún vínculo de parentesco o familiar.

(...)

Recuérdese que de conformidad con la legislación civil colombiana, la Corte Constitucional ha determinado que “la calidad de padre se deriva de dos clases de vínculos: de carácter natural –en caso de ser padre biológico - o jurídico (civil, art. 50 del Código Civil) – tratándose de adopción”. Asimismo, para esa Corporación debe aceptarse que la única hipótesis admisible sobre la familia es aquella acorde con la cual “se conforma de 4 modos: vínculos naturales, vínculos jurídicos, por matrimonio y, además, por la decisión responsable de conformar familia.

En conclusión, no obstante el estrecho vínculo afectivo y la dependencia espiritual y hasta patrimonial que puede surgir entre los menores y sus “padres de crianza”, estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes.”

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. No. 40559 del 17 de abril de 2013. Sala de Casación Penal. (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández).

2.1.3 Consejo de Estado

El Consejo de Estado, en sentencia del año 2008¹², analizando el caso en el que un hijo de crianza, entre otros demandantes, solicita al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el pago de perjuicios materiales y morales con ocasión de la muerte de su padre de crianza en un accidente causado por un vehículo oficial, establece:

De la prueba obrante en el proceso, se da por acreditada la condición de “hijo de crianza” de Carlos Mauricio Devia Cerquera, respecto a Rafael Antonio Atara Ortiz, y aunque si bien, es sabido que se encuentra legitimado para intervenir o incoar en el proceso de reparación directa, todo aquel que sea perjudicado directo con el hecho dañoso, al margen del ius sanguinis o parentesco, encuentra oportuno la Sala esbozar unos leves lineamientos sobre lo que con inusitada frecuencia en nuestra realidad social se denomina “hijo de crianza”. Condición que puede tener origen no del todo en el marco de la solemnidad de la adopción como institución jurídica, sino en la facticidad de las relaciones sociales propias de nuestra cultura (...)

(...)

(...) y es en el anterior entendimiento, que acreditado por cualquiera de los medios probatorios, la circunstancia o relación de especial afecto y protección que se adjetiva como “hijo de crianza”, lo que permite se infiera de allí el dolor moral padecido por aquél o por el pater familias.

En esta sentencia se admite la existencia de la familia de crianza, y en el caso en específico, la condición del demandante de hijo de crianza del *de cuius*, siendo claro que el Consejo de Estado reconoce el derecho a recibir una indemnización de perjuicios materiales y morales, basada fundamentalmente en la condición de familia de crianza, de la cual se infiere la existencia del dolor moral padecido.

¹² Consejo de Estado. Sentencia No. 18846 del 26 de marzo de 2008 (Sección Tercera M.P. Enrique Gil Botero).

De igual forma con algunas variaciones, en sentencia del año 2009¹³, al estudiar el caso en que una madre de crianza, entre otros demandantes, reclama al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional el pago de perjuicios materiales y morales por las lesiones ocasionadas a su hijo por un soldado con un arma de dotación oficial, se cita la sentencia analizada *ut supra*¹⁴, y se realizan las mismas consideraciones, reconociéndose la existencia de una familia de crianza y concediéndose así el derecho a reclamar los perjuicios materiales y morales.

Por otro lado, es necesario destacar una providencia del año 2011¹⁵, en la cual el Consejo de Estado examina la demanda interpuesta, entre otros, por un hijo, en la cual pretende el pago de perjuicios materiales y morales derivado de la muerte de su padre al resultar electrocutado como consecuencia de una falla en el servicio de una empresa estatal. En ella, para efectos de reconocer los perjuicios solicitados por el menor, y teniendo en cuenta que el mismo no había sido inscrito aún en el Registro Civil, por lo cual no se podía cumplir con la formalidad probatoria para acreditar la filiación por consanguinidad, éste es reconocido como un hijo de crianza para tales efectos. A partir de tal declaración, y al igual que en las dos sentencias antes citadas, se reconoce el pago de perjuicios materiales y morales.

En otra providencia del mismo año, la misma Corporación¹⁶, al considerar el caso en que un padre de crianza, entre otros peticionarios, solicita el pago de perjuicios materiales y morales derivados de la muerte de su hijo durante la prestación del servicio militar, entra a reconocer el pago de los perjuicios materiales y morales.

¹³ Consejo de Estado. Sentencia No. No. 18073 del 28 de enero de 2009 (Sección Tercera, M.P. Enrique Gil Botero).

¹⁴ Consejo de Estado. Sentencia No. 18846 del 26 de marzo de 2008 (Sección Tercera, M.P. Enrique Gil Botero).

¹⁵ Consejo de Estado. Sentencia No. 20733 del 7 de abril de 2011 (Sección Tercera, M.P. Hernán Andrade Rincón).

¹⁶ Consejo de Estado. Sentencia No. No. 19388 del 9 de mayo de 2011 (M.P. Olga Melida Valle de la Hoz).

Lo mismo ocurre, con algunos matices, en sentencia del año 2012¹⁷, en la cual se estudia la solicitud realizada por un padre de crianza, entre otros demandantes, en la que solicita el pago de perjuicios materiales y morales derivados de la muerte de su hijo de crianza durante la entrada a un concierto celebrado en la ciudad de Barranquilla, ocasionado por una falla en el servicio estatal.

De igual manera, con ciertas modificaciones, se reconoce el pago de perjuicios morales y materiales a una hija de crianza, por la muerte de su padre de crianza mientras se encontraba recluido en un establecimiento carcelario, en sentencia del año 2013¹⁸.

En el mismo sentido, con algunas variaciones, se pronuncia el Máximo Tribunal en sentencia proferida en el mismo año¹⁹, en la que un padre de crianza solicita el pago de perjuicios materiales y morales como consecuencia de las lesiones ocasionadas a su hijo en un atentado realizado por la guerrilla de las FARC.

Otro caso estudiado por el Consejo de Estado que llama la atención, es aquel en el cual, por un lado el hermano y padres de crianza, y por otro lado el padre biológico, solicitan el pago de perjuicios materiales y morales como consecuencia de la muerte de su hijo (y hermano) durante la prestación del servicio militar²⁰. En la sentencia, el Consejo de Estado reconoce que aun cuando el occiso vivió y creció con su familia de crianza, ello no se debió a que careciera de cariño por parte de su familia biológica, sino al inmenso amor que sentía por la primera. Por ello,

¹⁷ Consejo de Estado. Sentencia No. 22318 del 30 de enero de 2012 (Sección Tercera M.P. Stella Conto Díaz del Castillo).

¹⁸ Consejo de Estado. Sentencia No. 31252 del 11 de julio de 2013 (Sección Tercera M.P. Enrique Gil Botero).

¹⁹ Consejo de Estado. Sentencia No. 28393 del 26 de septiembre de 2013 (Sección Tercera M.P. Olga Melida Valle de la Hoz).

²⁰ Consejo de Estado. Sentencia No. 21285 del 19 de noviembre de 2012 (Sección Tercera M.P. Enrique Gil Botero).

la Sección decide reconocer el derecho a reclamar el pago de los perjuicios materiales y morales tanto a la familia de crianza como a la biológica.

2.2 Custodia de un hijo de crianza menor de edad

2.2.1 Corte Constitucional

La Corte Constitucional, en sentencia del año 2004²¹, al resolver el caso de una menor que fue entregada por su madre biológica a una pareja, la cual posteriormente se conformó como padres de crianza de la primera, señaló que en concordancia con la jurisprudencia establecida por tribunales internacionales de Derechos Humanos, al momento de decidir si el ámbito de protección de los derechos del menor a tener una familia y no ser separado de ella se circunscribe frente a la familia de crianza, se debe tener en cuenta lo siguiente: en primer lugar, si el menor ha sido separado de su familia, y en consecuencia, ha sido cuidado por otra familia diferente, llamada familia de crianza, durante un lapso de tiempo considerablemente largo, en el cual hayan podido crearse vínculos afectivos entre el menor y la familia de crianza; y en segundo lugar, que *“la afectación de tales vínculos no promueve el interés superior del menor implicado”*²².

Por tanto, en esta sentencia se reconoce que el derecho fundamental y constitucional a tener una familia y no ser separado de ella, en ocasiones puede operar no a favor de la familia biológica de un menor, sino frente a su familia de crianza.

²¹ Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

²² *Ibíd.*

Por su parte, en sentencia del año 2005²³, al estudiar el caso de una menor que fue declarada en situación de riesgo, por lo que fue retirada la custodia a su madre biológica y fue entregada de hecho a una pareja, estableció:

Los intereses de los menores tienen carácter prevalente, al igual que sus derechos fundamentales. Dentro de ellos, se encuentra el derecho a permanecer en el seno de una familia, lo cual traslada su ámbito de protección a la familia de crianza, cuando medie la formación de vínculos afectivos entre la familia de hecho y el infante.

De acuerdo con este criterio, cuando un menor ha sido separado de su familia biológica y puesto al cuidado de una familia distinta durante un lapso lo suficientemente largo como para que se hayan formado vínculos afectivos entre el menor y esa familia de crianza, la separación del menor de esa familia, lo afecta psicológica y emocionalmente y perturba la promoción del interés superior del menor, razón por la cual, el ámbito de protección del derecho del menor a tener una familia y no ser separado de ella se traslada, preferiblemente, hacia su grupo familiar de crianza.

La posición de la jurisprudencia de la Corte Constitucional es clara en señalar que, pese a que hay una presunción según la cual, los cuidados más adecuados para un menor son aquéllos que le son brindados por parte de su familia biológica, tal presunción puede ser desvirtuada cuando aquél ha desarrollado vínculos afectivos con las personas, que sin tener nexos de consanguinidad con él, son encargadas de su cuidado. El supuesto para desvirtuar esta presunción es que el cambio de ubicación del menor afectaría su interés superior, siendo contrario a sus derechos fundamentales separarlo de su familia de crianza, incluso si se hace con miras a restituirlo a su familia biológica, tal y como lo ha señalado la Corte.

Cuando se dice que es la familia la primera llamada a proteger los derechos fundamentales de los niños, no se hace alusión exclusiva a la familia biológica; esta Corte ha reconocido que la salvaguarda constitucional del grupo familiar frente a injerencias arbitrarias por parte del Estado, se traslada a la familia de crianza en aquellos casos en los que el menor ha desarrollado vínculos de afecto y dependencia, cuya perturbación afectaría su interés superior (Subrayas extra texto).

El segundo criterio específico relevante es el de la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención estatal en las relaciones familiares de crianza del menor. En este sentido, la Corte ha reconocido que la salvaguarda constitucional de la familia frente a intervenciones estatales, se traslada a la familia de crianza del menor cuando medie la existencia de vínculos psico-afectivos entre esa familia de hecho y el niño.

²³ Corte Constitucional. Sentencia T-497 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Por tanto, es clara la posición del Máximo Tribunal Constitucional al indicar que aun cuando exista una presunción a favor de la familia biológica, la misma puede ser desvirtuada en favor de la familia de crianza, haciendo prevalecer los intereses superiores de los menores.

2.2.2 Corte Suprema de Justicia

En las sentencias revisadas de la Corte Suprema de Justicia, no se encontraron providencias relevantes para la presente investigación que abordaren el tema de la custodia de menores en torno a la familia de crianza, según se deja constancia en el cuadro anexo sobre el rastreo respectivo.

2.2.3 Consejo de Estado

El Consejo de Estado, teniendo en cuenta el ámbito de su competencia desde lo temático, no entra a ocuparse de temas de custodia de menores de edad, por tanto no fue posible encontrar ningún pronunciamiento en la materia.

2.3 Derecho a la pensión de sobrevivientes

2.3.1 Corte Constitucional

En las sentencias revisadas de la Corte Constitucional, no se encontraron providencias relevantes para la presente investigación que abordaren el tema de la pensión de sobrevivientes en torno a la familia de crianza, según se deja constancia en el cuadro anexo sobre el rastreo respectivo.

2.3.2 Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del año 2002²⁴, estudia el caso de un hijo de crianza que solicita al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento de su derecho a recibir una pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte de su padre de crianza, quien fue compañero permanente de su madre biológica. Al respecto, el Alto Tribunal indica que al realizar interpretaciones sobre el concepto de familia en el ámbito de la seguridad social, debe tenerse presente que el objetivo de esta última es proteger a los individuos respecto a situaciones que puedan afectar su calidad de vida y que puedan ponerlos en situación indigna para un ser humano. Afirma adicionalmente que desde un enfoque sociológico el grupo familiar puede estar integrado por hijos no carnales, como adoptivos, hijastros y de crianza, es decir, en palabras del Tribunal:

(...) aquellos que son acogidos y cumplen en la realidad y en todo sentido un rol filial en la familia, pese a no tener lazos directos de consanguinidad con los padres o con uno de ellos, de modo que si llegasen éstos a faltar sufrirían los efectos del desamparo dada su dependencia emocional y económica. No tendría, entonces, sentido que la ley de seguridad social excluyera de su ámbito de protección por razones estrictamente formales a sujetos que en modo ostensible la requieren y la merecen, máxime si se trata de menores e inválidos, a quienes el Estado quiere esmerarse en resguardar, conforme se deriva de los artículos 13, inciso 3, 44, 45 y 47 de la Constitución.²⁵

Así, la Corte Suprema de Justicia concede la pensión de sobrevivientes por la muerte de un padre de crianza a un hijo de crianza. Sin embargo, el mismo Tribunal entra a aclarar que esta condición filial que se acoge en la providencia citada, se entiende exclusivamente para efectos de la seguridad social.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 17607 del 6 de mayo de 2002. Sala de Casación Laboral. (M.P. Francisco Escobar Henríquez).

²⁵ *Ibíd.*

Posteriormente, en sentencia del año 2007²⁶, se estudia el caso de unos padres de crianza que solicitan a Colfondos les sea reconocido el derecho a recibir una pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte de su hijo. En tal providencia, no reconoce el derecho de los padres, argumentando que:

El párrafo del artículo 13 de la ley 797, respecto a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, establece que: “Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil”. Por ello, cuando los hijos pretendan la pensión de sobrevivientes que percibían sus padres, o los padres aspiren a la misma renta por el fallecimiento de sus hijos, deberán acreditar que efectivamente tienen ésa condición de padres o hijos conforme a lo establecido en el Código Civil, Estatuto que en ninguna de sus disposiciones consagra parentesco alguno con el hijo denominado de “crianza” (...).

Por otro lado, en sentencia del año 2008²⁷, al analizar la demanda interpuesta por una hija de crianza, entre otros, quien con ocasión de la muerte de su padre solicita a EEPPM sea reconocido su derecho a recibir una pensión de sobrevivientes, establece que:

El párrafo del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 “impone que para sus efectos, esto es, ser beneficiario de la dicha pensión de sobrevivientes, se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil”; y que a su vez, ni en el Código Civil, ni en las disposiciones que complementan la materia relativa al derecho de personas y familia, entre otras, las de las Leyes 45 de 1936, 75 de 1968 y 29 de 1982, el Decreto 1260 de 1970 y el Código del Menor, está concebida la noción de ‘hijo de crianza’, sino las de hijos legítimos, legitimados, adoptivos y extramatrimoniales, no estando dentro de éstos quien por la mera convivencia se le dispensa afecto y trato familiar.

Es posible observar cómo en un primer momento la Corte Suprema de Justicia reconoce a la familia de crianza como una de las tipologías de familia protegidas para el ámbito de la seguridad

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 28786 del 14 de agosto de 2007. Sala de Casación Laboral. (M.P. Isaura Vargas Díaz).

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 33481 del 29 de julio de 2008. Sala de Casación Laboral. (M.P. Isaura Vargas Díaz).

social. No obstante lo anterior, en dos providencias posteriores realiza una variación, no reconociendo el derecho tanto de padres como de hijos de crianza a acceder a una pensión de sobrevivientes.

2.3.3 Consejo de Estado

El Consejo de Estado, en sentencia del año 2009²⁸, en la cual unos padres de crianza solicitan al Ministerio de Defensa Nacional el reconocimiento de su derecho a recibir una pensión de sobrevivientes, como consecuencia de la muerte de su hijo de crianza durante la prestación del servicio, teniendo en cuenta que el *de cuius* no tenía cónyuge, compañera permanente ni hijos, establece:

(...) la Corte Constitucional²⁹ ha señalado que la protección constitucional a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, es susceptible de ser ampliada a cualquier familia no constituida formalmente, cuando ha existido trato, afecto y asistencia mutua similares a las que se predicen de cualquier familia formalmente constituida, como sucede en la familia de hecho, también denominada de crianza.

Así mismo, esta Corporación, al resolver un caso similar al planteado en la presente acción, señaló que la familia de crianza está constituida por una situación de hecho con la finalidad de formar o mantener los hijos por unas personas diferentes de los padres consanguíneos o biológicos, consolidándose como núcleo fundamental de la sociedad, voluntaria y responsablemente constituida. En consecuencia, siguiendo la jurisprudencia constitucional y administrativa, el amparo constitucional a la familia de hecho procede cuando se atentan o amenazan sus derechos fundamentales.

²⁸ Consejo de Estado. Sentencia No. 05001-23-31-000-2009-00197-01(AC) del 6 de mayo de 2009 (Sección Cuarta M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-592 del 18 de noviembre de 1997, M. P. Jorge Arango Mejía. Citada en: Consejo de Estado. Sentencia No. 05001-23-31-000-2009-00197-01(AC) del 6 de mayo de 2009 (Sección Cuarta M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia).

Por tanto, es posible observar como el Máximo Tribunal Administrativo en esta sentencia reconoce los derechos de la familia de crianza, dentro de los cuales se encuentra el derecho a recibir una pensión de sobrevivientes.

2.4 Posibilidad de inscribir a un hijo de crianza como beneficiario de la seguridad social – salud

2.4.1 Corte Constitucional

El Máximo Tribunal Constitucional, en sentencia del año 2013³⁰, al analizar la posibilidad de inscripción de una hija de crianza de un trabajador de Ecopetrol como beneficiaria del Régimen de Excepción de Salud al que se tiene derecho por la Convención Colectiva de Trabajo³¹, estableció:

Además del reconocimiento que ha hecho la jurisprudencia a partir del artículo 42 de la Constitución de la igualdad de derechos y el deber de protección estatal de la familia, y de la existencia y validez del vínculo de parentesco que nace entre padres e hijos de crianza, el ordenamiento Superior también se ocupa de garantizar la igualdad entre los integrantes de un mismo núcleo familiar. Ello, pues sin duda, aquellas medidas que atenten contra la estabilidad y unidad familiar o que promueven la discriminación desde el seno familiar, tienen proyección en el desarrollo futuro de las relaciones sociales de quienes crecieron carentes de lazos afectivos estables y en un ambiente que no promueve el respeto, la solidaridad y la tolerancia entre sus integrantes.

Cuando el artículo 44 de la Constitución señala que los menores de dieciocho años edad “Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”, declara que ellos tienen, entre otros derechos, el de igualdad, contenido en el artículo 13 de la Carta Política, en cuyo texto se lee: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica” (resaltado fuera del texto), e impone el deber de proteger a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-606 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

³¹ Ecopetrol. Convención Colectiva 2009-2014, Artículo 39.

En cumplimiento del deber de guardar la supremacía de la Constitución, esta Corporación, ha puntualizado que “...toda norma que establezca una discriminación basada en el origen familiar, es contraria a la Constitución.”, ya se trate de una disposición de carácter legal, convencional o reglamentario.

Así, la Corte Constitucional concedió la tutela al accionante, confiriéndole el derecho a inscribirse como beneficiaria del Régimen de Excepción de Salud otorgado por la convención colectiva de trabajo de Ecopetrol. Sin embargo, es necesario resaltar que aunque en principio el mismo razonamiento realizado por la Honorable Corte sería aplicable en cuanto a la inscripción como beneficiario de un familiar de crianza en el régimen ordinario de salud, el pronunciamiento concreto realizado en esta sentencia, y que podría solicitarse se aplicara a futuros casos similares con base en el principio de igualdad, se adscribe exclusivamente a un régimen excepcional de salud de una empresa del Estado.

2.4.2 Corte Suprema de Justicia

En las sentencias revisadas de la Corte Suprema de Justicia, no se encontraron providencias relevantes para la presente investigación que abordaren el tema de la posibilidad de inscribir a un hijo de crianza como beneficiario de la seguridad social – salud, según se deja constancia en el cuadro anexo sobre el rastreo respectivo.

2.4.3 Consejo de Estado

En las sentencias revisadas del Consejo de Estado, no se encontraron providencias relevantes para la presente investigación que abordaren el tema de la posibilidad de inscribir a un hijo de

crianza como beneficiario de la seguridad social – salud, según se deja constancia en el cuadro anexo sobre el rastreo respectivo.

3. CONCLUSIONES

Tras haber realizado un recorrido por algunas providencias de las Tres Altas Cortes en materia de familia de crianza, puede observarse una ruptura tajante entre la posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia, por un lado; y el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, por el otro, teniendo en cuenta que mientras la primera entidad declara abiertamente, en la mayoría de sus providencias, la inexistencia de vínculo familiar o parentesco alguno entre los miembros que integran estas familias, las dos últimas las reconocen expresamente, en la mayoría de los casos, como una forma más de las posibles configuraciones familiares, invistiéndole carácter legal para algunos efectos jurídicos.

Por ende, la suerte de una familia de crianza, el reconocimiento de la misma como una verdadera familia, y de la mano, el otorgamiento de diferentes derechos y prestaciones, dependerá en gran medida del Máximo Tribunal que tenga conocimiento del caso, generando una aleatoriedad lamentable, pues, aunque en principio la competencia de cada una de las Tres Altas Cortes se encuentra delimitada y diferenciada, por el camino de la acción de tutela vemos como fácticamente de un mismo tema conocen al mismo tiempo dos Cortes diferentes.

En consecuencia, aquel colombiano que considera como su verdadera familia a un conjunto de personas que le dieron afecto, solidaridad, asistencia, apoyo y cariño, triunfará, o no, en el reconocimiento de sus derechos frente al ordenamiento jurídico, dependiendo, en gran medida, del Tribunal al que se vea enfrentado.

Por ello, es posible afirmar que el mecanismo ideal para brindar seguridad jurídica a los usuarios del sistema normativo en lo atinente a la familia de crianza, es precisamente mediante su regulación por parte del Honorable Congreso de la República. Si se llegare a contar con una normativa clara de acuerdo con la cual pueda entenderse a la familia de crianza como una más de las tipologías de familias legalmente reconocidas en Colombia, se reduciría la posibilidad de encontrar providencias de Altas Cortes contrapuestas abiertamente.

REFERENCIAS

Gaviria Gil, M. V. (2013). El Derecho Occidental del Siglo XXI y el Concepto de Familia Jurídica. *Revista de Derecho Universidad del Norte* (39).

Heineccio, J. G. (1875). *Recitaciones del Derecho Civil según el orden de la Instituta. Tomo I.* París. Citado en: Consejo de Estado. Sentencias con expedientes No. 18846 del 26 de marzo de 2008 (Sección Tercera M.P. Enrique Gil Botero), No. 18073 del 28 de enero de 2009 (Sección Tercera M.P. Enrique Gil Botero), No. 20733 del 7 de abril de 2011 (Sección Tercera M.P. Hernán Andrade Rincón), No. 31252 del 11 de julio de 2013 (Sección Tercera M.P. Enrique Gil Botero) y No. 27289 del 24 de julio de 2013 (Sección Tercera M.P. Enrique Gil Botero).

López Medina, D. E. (2006). *El Derecho de los Jueces.* Bogotá: Editorial Legis.

Monroy Cabra, M. G. (2001). *Derecho de Familia y de Menores.* Bogotá: Editorial Ediciones Librería del Profesional.

Parra Benítez, J. (2002). *Manual de Derecho Civil: Personas, Familia y Derecho de Menores.* Bogotá: Editorial Temis.

Semillero de Investigación Hermenéutica Jurídica – Hermes – Universidad Autónoma de Bucaramanga. *El hijo de crianza en Colombia*

Suarez Franco, R. (2006). *Derecho de Familia: Tomo II*. Bogotá: Editorial Temis.

Providencias judiciales

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-495 de 1997 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

_____ Sentencia C-836 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

_____ Sentencia T-292 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

_____ Sentencia T-497 de 2005 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

_____ Sentencia C-634 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

_____ Sentencia T-606 de 2013 (M.P. Alberto Rojas Ríos).

Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sentencia No. 17607 del 6 de mayo de 2002. Sala de Casación Laboral. (M.P. Francisco Escobar Henríquez).

_____ Sentencia No. 28786 del 14 de agosto de 2007. Sala de Casación Laboral. (M.P. Isaura Vargas Díaz).

_____ Sentencia No. 33481 del 29 de julio de 2008. Sala de Casación Laboral. (M.P. Isaura Vargas Díaz).

_____ Sentencia No. 40559 del 17 de abril de 2013. Sala de Casación Penal. (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández).

Colombia. Consejo de Estado. Sentencia No. 18846 del 26 de marzo de 2008 (Sección Tercera, M.P. Enrique Gil Botero).

_____ Sentencia No. AC- 2008-00244 del 25 de septiembre de 2008 (Sección Cuarta, M.P. Ligia López Díaz).

_____ Sentencia No. 18073 del 28 de enero de 2009 (Sección Tercera, M.P. Enrique Gil Botero).

_____ Sentencia No. 05001-23-31-000-2009-00197-01 (AC) del 6 de mayo de 2009 (Sección Cuarta, M.P. Martha Teresa Briceño).

_____ Sentencia No. 20733 del 7 de abril de 2011 (Sección Tercera, M.P. Hernán Andrade Rincón).

_____ Sentencia No. 19388 del 9 de mayo de 2011 (M.P. Olga Melida Valle de la Hoz).

_____ Sentencia No. 22318 del 30 de enero de 2012 (Sección Tercera, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo).

_____ Sentencia No. 21285 del 19 de noviembre de 2012 (Sección Tercera, M.P. Enrique Gil Botero).

_____ Sentencia No. 31252 del 11 de julio de 2013 (Sección Tercera, M.P. Enrique Gil Botero).

_____ Sentencia No. 27289 del 24 de julio de 2013 (Sección Tercera, M.P. Enrique Gil Botero).

_____ Sentencia No. 28393 del 26 de septiembre de 2013 (Sección Tercera, M.P. Olga Melida Valle de la Hoz).

ANEXOS

A. Tabla de rastreo de sentencias analizadas – Corte Constitucional

RASTREO SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL - FAMILIA DE CRIANZA							
TIPO	#	AÑO	PALABRA CLAVE DE BÚSQUEDA	M.P.	ÚTIL	JUSTIFICACIÓN DE SU UTILIDAD	ÁREA DEL DERECHO
T	715	1991	Artículo "El hijo de crianza en Colombia"	Alejandro Martínez Caballero	No	La sentencia no presenta utilidad para la investigación, teniendo en cuenta que la misma aborda el tema de un hogar sustituto u hogar amigo, el cual solicita la permanencia de un menor en el seno de su hogar, mientras se adelanta un posible proceso de adopción. La Corte en la sentencia, tutela a su favor con base en la protección al derecho de los menores a tener una familia y no ser separadas de ella, sin embargo, no se trata de una familia de crianza, pues es una medida de carácter provisional (hogar sustituto) y requiere para que se conformen como una verdadera familia de un posterior proceso de adopción. No se mencionan términos como familia de crianza o familia de hecho.	Permanencia de un menor en un hogar sustituto
T	217	1994	Artículo "El hijo de crianza en Colombia"	Alejandro Martínez Caballero	No	La sentencia no presenta utilidad para la investigación, teniendo en cuenta que la misma aborda el tema de un hogar sustituto u hogar amigo, el cual solicita la permanencia de un menor en el seno de su hogar, mientras se adelanta un posible proceso de adopción. La Corte en la sentencia, tutela a su favor con base en la protección al derecho de los menores a tener una familia y no ser separadas de ella, sin embargo, no se trata de una familia de crianza, pues es una medida de carácter provisional (hogar sustituto) y requiere para que se conformen como una verdadera familia de un posterior proceso de adopción. No se mencionan términos como familia de crianza o familia de hecho.	Custodia de un menor

T	278	1994	Artículo "El hijo de crianza en Colombia"	Hernando Herrera Vergara	No	La sentencia no presenta utilidad para la investigación, teniendo en cuenta que la misma aborda el tema de un hogar sustituto u hogar amigo, el cual solicita la permanencia de un menor en el seno de su hogar, mientras se adelanta un posible proceso de adopción. La Corte en la sentencia, tutela a su favor con base en la protección al derecho de los menores a tener una familia y no ser separadas de ella, sin embargo, no se trata de una familia de crianza, pues es una medida de carácter provisional (hogar sustituto) y requiere para que se conformen como una verdadera familia de un posterior proceso de adopción. No se mencionan términos como familia de crianza o familia de hecho.	Permanencia de un menor en un hogar sustituto
T	495	1997	Crianza, Familia de hecho, relación filial de hecho	Carlos Gaviria Díaz	Si	En la sentencia se reconoce abiertamente que la relación entre los hijos y los padres de crianza constituyen una verdadera familia. Se hace prevalecer el derecho sustancial, concediendo el derecho a recibir una indemnización por la muerte del soldado a sus padres de crianza aunque el decreto que regulaba tal situación no incluyera a los padres de crianza. Equipara la familia de crianza con la familia adoptiva.	Responsabilidad civil extracontractual
T	592	1997	Crianza, Madre de crianza	Jorge Arango Mejía	Si	Aun cuando la Corte Constitucional no reconoce que la accionante pueda considerarse madre de crianza, en el caso concreto lo hace por falta de pruebas. Adicionalmente, indica de manera clara que si se hubiera llegado a probar que la hermana del occiso actuaba como madre de crianza, se le hubieran reconocido todos los derechos como tal, siguiendo con la jurisprudencia creada en la sentencia T-495-1997. Por ello, aunque la sentencia revoca el fallo de primera instancia, igual crea jurisprudencia en la materia.	Responsabilidad civil extracontractual - pensión de sobreviviente

T	586	1999	Artículo "El hijo de crianza en Colombia"	Vladimiro Naranjo Mesa	No	Se trata del derecho a recibir el subsidio familiar de parte de las cajas de compensación por parte de una hijastra, sin embargo el problema de la sentencia radica en que el padre biológico de la menor es simplemente compañero permanente de la mujer afiliada a la caja de compensación. La Corte aclara que no puede haber diferenciaciones entre hijastros de matrimonios o de uniones maritales de hecho, sin embargo ello no conllevaría a que sean familia de crianza... no se menciona el tema.	Permanencia de un menor en un hogar sustituto
T	941	1999	Artículo "El hijo de crianza en Colombia"	Carlos Gaviria Díaz	No	La sentencia no presenta utilidad para la investigación, teniendo en cuenta que la misma aborda el tema de un hogar sustituto u hogar amigo, el cual solicita la permanencia de un menor en el seno de su hogar, mientras se adelanta un posible proceso de adopción. La Corte en la sentencia, tutela a su favor con base en la protección al derecho de los menores a tener una familia y no ser separadas de ella, sin embargo, no se trata de una familia de crianza, pues es una medida de carácter provisional (hogar sustituto) y requiere para que se conformen como una verdadera familia de un posterior proceso de adopción. No se mencionan términos como familia de crianza o familia de hecho.	Permanencia de un menor en un hogar sustituto
T	893	2000	Artículo "El hijo de crianza en Colombia"	Alejandro Martínez Caballero	No	La sentencia no presenta utilidad para la investigación, teniendo en cuenta que la misma aborda el tema de un hogar sustituto u hogar amigo, el cual solicita la permanencia de un menor en el seno de su hogar. No se trata de una familia de crianza, pues la posible decisión sería una medida de carácter provisional (hogar sustituto) y requiere para que se conformen como una verdadera familia de un posterior proceso de adopción. No se mencionan términos como familia de crianza o familia de hecho.	Permanencia de un menor en un hogar sustituto

T	292	2004	Familia de crianza	Manuel José Cepeda Espinosa	Si	Habla sobre cómo se desvirtúa la presunción que opera a favor de los padres biológicos, cuando la menor se encuentra alejada de ellos, y reconoce como familia a su familia de crianza.	Custodia de un menor
T	497	2005	Familia de crianza	Rodrigo Escobar Gil	Si	En la sentencia se establece que el ordenamiento jurídico hace prevalecer los derechos e intereses de los menores, dentro de los cuales se encuentra el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. Dentro de tal derecho, no solo se presume comprendida la familia biológica, sino que en casos en los que exista una familia de crianza, y sea con ella con quien se hayan creado lazos afectivos, debe hacerse prevalecer esta última. Ello con excepción de los casos en que existan razones de fuera que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones familiares de crianza del menor.	Custodia de un menor
T	844	2011	Familia de crianza	Jorge Ignacio Pretelt Chaljub	No	La sentencia no presenta utilidad para la investigación, puesto que no trata el asunto de la familia de crianza, sino que aborda el tema de la adopción, de la familia biológica y de la familia extendida. Aun cuando se usa el término familia de crianza en algunos materiales probatorios, con ello quiere referirse a la familia que crio a la persona, la cual es su familia extendida.	Custodia de un menor
C	577	2011	Familia de crianza	Gabriel Eduardo Mendoza Martelo	No	En esta sentencia se estudia la constitucionalidad de permitir la unión matrimonial entre parejas del mismo sexo, sin embargo, aun cuando dentro de las consideraciones se menciona la familia de crianza como uno de los tipos de familia que son reconocidos, se limita a citar la sentencia T-292 de 2004	Matrimonio entre parejas del mismo sexo

T	606	2013	Familia de crianza	Alberto Rojas Rios	Si	En esta sentencia se hace un recuento de la jurisprudencia relevante de la Corte Constitucional en materia de familia de crianza. Se definen los elementos relevantes a la hora de determinar si se trata de una familia de crianza.	El hijo de uno de los miembros de una pareja (unión marital de hecho) se entiende hijo de crianza del otro sin necesidad de adopción o matrimonio.
---	-----	------	--------------------	--------------------	----	--	--

B. Tabla de rastreo de sentencias analizadas – Corte Suprema de Justicia

SENTENCIAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - FAMILIA DE CRIANZA						
#	FECHA	PALABRA CLAVE DE BÚSQUEDA	M.P.	ÚTIL	JUSTIFICACIÓN DE SU UTILIDAD	ÁREA DEL DERECHO
8910	06/10/1994	Madre de crianza	Jorge Enrique Valencia	No	Se usa de paso el término de madre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Penal
9444	05/11/1996	Padre de Crianza	Juan Manuel Torres Fresneda	No	Se usa de paso el término de padre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Penal
10786	29/04/1997	Hijo de crianza	Jorge Córdoba Poveda	No	Se usa de paso el término de padre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Penal
13073	10/02/1999	Madre de crianza - Hijo de crianza	Didmo Paez Velandia	No	Se trata de un hijo de crianza que falsificó el registro civil de nacimiento para hacerse pasar por hijo biológico de un difunto, para hacerse a su herencia. Sin embargo, no aborda el tema específico de la familia de crianza.	Falsedad procesal
15509	06/07/1999	Madre de crianza	Carlos Augusto Galvez Argote	No	Se usa de paso el término de madre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Penal
16006	12/10/1999	Padres de crianza - Hijo de crianza	Mario Mantilla Nougues	No	Aun cuando aborda el caso de un hijo de crianza que presuntamente incurrió en falsedad ideológica del registro de nacimiento al afirmar en el ser un hijo biológico, no se entra en	Falsedad procesal

					discusiones ni precisiones sobre la familia de crianza.	
15336	29/08/2000	Madre de crianza	Fernando E. Arboleda Ripoll	No	Se usa de paso el término de madre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Penal
10153	19/12/2000	Padre de Crianza	Edgar Lombana Trujillo	No	Se usa de paso el término de padre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Penal
6577	26/03/2001	Padre de Crianza	Jorge Santos Ballesteros	No	Se usa de paso el término de padre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Filiación extramatrimonial
17607	06/05/2002	Artículo "El hijo de crianza en Colombia" - Universidad Autónoma de Bucaramanga	Francisco Escobar Henríquez	Si	Se aborda el tema de la pensión de sobrevivientes frente a un hijo de crianza. Se desarrolla el tema.	Pensión de sobrevivientes
7815	05/03/2004	Padre de Crianza	Manuel Isidro Ardila Velásquez	No	Se usa de paso el término de padre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Filiación extramatrimonial
110012210 0002005- 00131-01	29/07/2005	Padres de crianza	Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	No	Aun cuando la sentencia aborda un caso en el que unos padres de crianza solicitan la custodia de una menor, no se realiza un análisis de fondo sobre la situación por considerar improcedente la acción.	Custodia de un menor.
20614	01/06/2006	Madre de crianza	Edgar Lombana Trujillo	No	Se usa de paso el término de madre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Penal

26989	22/08/2006	Padres de crianza - Madre de crianza - Familia de hecho	Marina Pulido de Barón	No	Se trata de un caso en el que muere la madre biológica al dar a luz, el padre la regala a otra mujer, quién se convierte en la madre de crianza. Tiempo después, su hijo se convierte en soldado profesional e ingresa al ejército, donde muere prestando servicio. La madre de crianza solicita la pensión de sobreviviente, (la cual fue otorgada al padre biológico) citando la sentencia T-495/97 de la Corte Constitucional donde se concede el derecho de padres de crianza a acceder a tal prestación. Cabe resaltar que la norma aplicable en este caso (tratándose de un miembro de la Fuerza Pública) es el Decreto 4433 de 2004. la CSJ considera que no procede la acción de tutela teniendo en cuenta que lo que buscaría la pretensionante es dejar sin efectos un acto de carácter general y abstracto (Decreto 4433 de 2004) para lo cual cuenta con otros mecanismos, por lo que no se pronuncia de fondo sobre el tema de la familia de crianza	Pensión de sobrevivientes
23208	28/09/2006	Padre de Crianza	Álvaro Orlando Pérez Pinzón	No	Se usa de paso el término de padre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Penal
22636	19/10/2006	Padre de Crianza - Hijo de Crianza	Yesid Ramírez Bastidas	No	Se usa de paso el término de padre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Penal
26275	20/11/2006	Padre de Crianza	Álvaro Orlando Pérez Pinzón	No	Se usan de paso los términos de madre y padre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Penal

28786	14/08/2007	Padres de crianza - Madre de crianza - hijo de crianza	Isaura Vargas Diaz	Si	Art. 13 de la ley 797 de 2003, la cual establece frente a los beneficiarios de pensión de sobrevivientes, a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante, sin embargo, en el párrafo del citado artículo se establece que "Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil". Por ello, se elimina la posibilidad de otorgar pensión de sobrevivientes a los padres o hijos de crianza, pues ello no se encuentra contemplado en el código civil.	Pensión de sobrevivientes
11001 31 10 1995 05945 01	27/11/2007	Padre de Crianza	Pedro Octavio Munar Cadena	No	Se usa de paso el término de padre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Filiación extramatrimonial
34972	24/01/2008	Hijo de crianza	Sigifredo Espinosa Pérez	No	Se usa de paso el término de hijo de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Penal
33481	29/07/2008	Hijo de crianza	Isaura Vargas Diaz	Si	Aborda el tema de la pensión de sobrevivientes, cuando el causante tiene una hija de crianza - hija de su cónyuge - negando el derecho bajo la ley de la ley 797 de 2003.	Pensión de sobrevivientes
11001-22-10-000-2008-00385-01	18/02/2009	Hijo de crianza	Jaime Alberto Arrubla Paucar	No	Se aborda un caso de un hombre que solicita se rebaje la cuota provisional de alimentos a favor de su hijo biológico, teniendo en cuenta que debe también sostener a su hijo de crianza - hijo de su actual compañera. No se concede el recurso, pues la CSJ alega que el sostenimiento del hijo de su compañera debe correr por cuenta de ella misma y el padre biológico del menor.	Derecho de alimentos.

25009	22/07/2009	Familia de crianza	Gustavo José Gnecco Mendoza	No	Se trata de una tutela que interpone una Fundación que tenía a su cargo algunos menores en situación de abandono por contrato celebrado con el ICBF, sin embargo y aunque llevaban 10 años con el mismo, no les fue adjudicado en un proceso licitatorio. Dentro de sus alegatos se encuentra el que ya habían conformado una familia de crianza con los menores, sin embargo la CSJ no entra a hacer un análisis de fondo de la misma.	Custodia de un menor.
26609	01/12/2009	Familia de crianza	Eduardo López Villegas	No	Se trata de una tutela en la que se solicita la custodia de una menor, y dentro de los argumentos se menciona de paso la existencia de una familia de crianza, sin embargo no se ahonda en el tema, ni la CSJ se pronuncia de fondo sobre ello.	Custodia de un menor.
25000 22 13 000 2009 00290 01	03/02/2010	Madre de crianza - Hijo de crianza	Pedro Octavio Munar Cadena	No	Se emplea el término de Madre de Crianza para referirse únicamente a una de las partes intervinientes en el proceso, sin embargo no se entra a hablar específicamente sobre la materia	Civil.
46550	16/02/2010	Padre de Crianza	Julio Enrique Socha Salamanca	No	Se usa de paso el término de padre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Penal
11001-02-04-000-2010-00329-01	08/04/2010	Hijo de crianza	Arturo Solarte Rodríguez	No	Se usa de paso el término de hijo de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Penal
11001-02-03-000-2010-00694-00	18/05/2010	Padres de crianza	Jaime Alberto Arrubla Paucar	No	Aun cuando se menciona el término de padres de crianza, no aborda el tema.	-
34241	15/09/2010	Madre de crianza - Padre de Crianza	Julio Enrique Socha Salamanca	No	Se usa de paso el término de madre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Penal
50001 22 14 000 2010 00226 01	14/02/2011	Familia de crianza	Pedro Octavio Munar Cadena	No	Aun cuando se trata de una tutela en la que la familia de crianza actúa y exige sus derechos, la CSJ no entra a hacer un análisis de fondo de la misma.	Custodia de un menor.

05001-22-03-000-2010-00700-01	21/02/2011	Padre de Crianza - Padres de crianza	William Namén Vargas	No	Se usa de paso el término de padre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Civil
36328	24/04/2011	Madre de crianza	Alfredo Gómez Quintero	No	Aun cuando se trata de un caso en el que una madre de crianza de un soldado fallecido en combate reclama la pensión de sobreviviente, no se entra a estudiar el caso dado que se presenta una "carencia actual de objeto".	Pensión de sobrevivientes
11001-02-03-000-2011-00898-00	12/05/2011	Familia de crianza	William Namén Vargas	No	Únicamente se menciona de paso el término de familia de crianza dentro de la providencia.	Custodia de un menor.
37156	17/08/2011	Hijo de crianza	Sigifredo Espinosa Pérez	No	Se usa de paso el término de hijo de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Penal
55829	01/09/2011	Padre de Crianza	María de Rosario González de Lemos	No	Aun cuando el texto de la sentencia no aborda directamente el tema de la familia de crianza, es importante resaltar que quién interpone la tutela es el padre de crianza del tutelado, el cual actúa como agente oficioso	Agente Oficioso
36215	14/09/2011	Hijo de crianza	Augusto J. Ibáñez Guzmán	No	Se usa de paso el término de hijo de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Penal
11001-22-10-000-2011-00341-01	12/10/2011	Madre de crianza	Jaime Alberto Arrubla Paucar	No	Se emplea el término de Madre de Crianza para referirse a una de las personas relacionadas con el proceso, sin embargo no se entra a hablar específicamente sobre la materia	Custodia de un menor
54518 22 08 000 2012 00010 01	21/03/2012	Familia de crianza	Margarita Caballero Blanco	No	Únicamente se menciona de paso el término de familia de crianza dentro de uno de los argumentos del pretensor.	Custodia de un menor.
110010203 0002012-02709-00	06/12/2012	Madre de crianza	Arturo Solarte Rodríguez	No	Se usa de paso el término de madre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Prescripción adquisitiva
38222	12/12/2012	Madre de crianza	José Leonidas Bustos Martínez	No	Trata sobre el tema de responsabilidad civil extracontractual, y aun cuando al parecer la sentencia en sí no reconoce derechos a la madre de crianza, abuela de crianza y hermano de crianza, la sentencia casada si	Responsabilidad civil

					lo hace, o al menos parcialmente.	
64485	16/01/2013	Madre de crianza	Luis Guillermo Salazar Otero	No	Se trata de un caso en el que se debate la procedencia de un traslado de ciudad de una funcionaria de la Fiscalía, y de paso se menciona la existencia de su madre de crianza, sin embargo no se aborda el tema en sí.	Traslado de ciudad
41657	13/02/2013	Madre de crianza	Rigoberto Echeverri Bueno	No	Se usa de paso el término de madre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Prescripción adquisitiva
37577	19/02/2013	Madre de crianza	Javier Zapata Ortiz	No	Se usa de paso el término de madre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Penal
40559	17/04/2013	Padres de crianza - Padre de Crianza	Gustavo Enrique Malo Fernández	Si	<p>Recuérdese que de conformidad con la legislación civil colombiana, la Corte Constitucional ha determinado que “la calidad de padre se deriva de dos clases de vínculos: de carácter natural –en caso de ser padre biológico - o jurídico (civil, art. 50 del Código Civil) –tratándose de adopción”. Asimismo, para esa Corporación debe aceptarse que la única hipótesis admisible sobre la familia es aquella acorde con la cual “se conforma de 4 modos: vínculos naturales, vínculos jurídicos, por matrimonio y, además, por la decisión responsable de conformar familia” En conclusión, no obstante el estrecho vínculo afectivo y la dependencia espiritual y hasta patrimonial que puede surgir entre los menores y sus “padres de crianza”, estos no conforman su núcleo familiar ni son parientes. De ahí que no puedan admitirse como familiares por consanguinidad ni reconocerse como víctimas, dentro del proceso de justicia y paz.</p>	Derecho penal - Proceso de Justicia y Paz - Responsabilidad Civil Extracontractual

35519	15/05/2013	Hijo de crianza	Fernando Alberto Castro Caballero	No	Se usa de paso el término de hijo de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Penal
41249	29/05/2013	Familia de crianza	Gustavo Enrique Malo Fernández	No	Se trata de un recurso de casación contra una sentencia en la que se condena a pena privativa de la libertad a una mujer por tráfico de estupefacientes. Lo que se alega es que debió haberse concedido casa por cárcel, teniendo en cuenta que aun cuando la mujer no tiene hijos, conforma familia de crianza con su primo menor de edad e incapacitado para trabajar, quién depende de él. La CSJ, aunque inadmite la casación, realiza un análisis sobre la norma, puesto que afirma que la Ley 750 de 2002 solo cobija a los padres y madres cabeza de familia. Allí podría evidenciarse, aunque la CSJ no se pronuncia en la parte resolutive sobre la materia, que la Alta Corte no concibe que tal beneficio penal cobije a las familias de crianza en sentido extenso.	Subrogados penales
36380	27/11/2013	Padre de Crianza	María del Rosario González Muñoz	No	Se usa de paso el término de padre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Civil
11001-0203-000-2013-02239-00	06/12/2013	Padre de Crianza	Margarita Cabello Blanco	No	Se usa de paso el término de padre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Responsabilidad civil
76001-22-03-000-2013-00545-01	17/02/2014	Madre de crianza	Margarita Cabello Blanco	No	Se usa de paso el término de madre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Reconocimiento de pensión
11001-02-03-000-2014-00388-00	17/03/2014	Hijo de crianza	Ruth Marina Díaz Rueda	No	Se usa de paso el término de hijo de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Penal
54001-22-13-000-2014-00033-01	02/04/2014	Padre de Crianza	Margarita Cabello Blanco	No	Se usa de paso el término de padre de crianza, sin embargo no se aborda el tema.	Civil

C. Tabla de rastreo de sentencias analizadas – Consejo de Estado

SENTENCIAS CONSEJO DE ESTADO - FAMILIA DE CRIANZA						
RADICADO	FECHA	PALABRA CLAVE DE BÚSQUEDA	C.P.	ÚTIL	JUSTIFICACIÓN DE SU UTILIDAD	ÁREA DEL DERECHO
13050	02/05/2002	Hijo de crianza, madre de crianza, abuela de crianza, hermanos de crianza	Vilma Modesta Fontalvo García	No	Aun cuando no se reconoce la existencia de familia de crianza, desde el 2002 se reconocen perjuicios teniendo en cuenta que la indemnización se otorga por el sufrimiento y no por el hecho de ser familia.	Responsabilidad civil extracontractual
14452	17/06/2004	Padres de crianza	Maria Elena Giraldo Gómez	No	Aunque se concede una indemnización por responsabilidad civil extracontractual a unos abuelos como si fueran padres de crianza, no se realiza ninguna elaboración argumentativa ni conceptual sobre la decisión tomada.	Responsabilidad civil extracontractual
18846	26/03/2008	Hijo de crianza , Padre de crianza	Enrique Gil Botero	Si	Se concede indemnización por perjuicios morales a la madre de crianza, derivados del sufrimiento ocasionado las lesiones de su hijo.	Responsabilidad civil extracontractual
18073	28/01/2009	Madre de crianza	Enrique Gil Botero	Si	Cita las sentencias T495 de 1997 y T-592 de 1997. En esta sentencia se reconocen los perjuicios morales a una madre de crianza con ocasión de unas lesiones sufridas por su hijo de crianza.	Responsabilidad civil extracontractual
05001-23-31-000-2009-00197-01(AC)	06/05/2009	Familia de crianza - familia de hecho	Martha Tersa Briceño de Valencia	Si	En la sentencia se cita tanto jurisprudencia de la Corte Constitucional como del mismo Consejo de Estado en que se reconoce la existencia de la familia de crianza. Se reconoce pensión de sobrevivientes a un padre por la muerte de su hijo de crianza.	Pensión de sobrevivientes
20733	07/04/2011	Hijo de crianza , Padre de crianza	Hernán Andrade Rincón	Si	Se remiten a la sentencia del 26 de marzo de 2008, Sección Tercera, Expediente 18846. Consejo de Estado	Responsabilidad civil extracontractual

19388	09/05/2011	Padre de crianza	Olga Mérida Valle de la Hoz	Si	En la sentencia se cita tanto jurisprudencia de la Corte Constitucional como del mismo Consejo de Estado en que se reconoce la existencia de la familia de crianza. Se reconoce indemnización por responsabilidad civil extracontractual a un padre de crianza por la muerte de su hijo.	Responsabilidad civil extracontractual
22318	30/01/2012	Padre de crianza - hijo de crianza	Stella Conto Díaz del Castillo	Si	Se reconoce indemnización por responsabilidad extracontractual a padre de crianza por muerte de su hijo de crianza-	Responsabilidad civil extracontractual
22777	14/03/2012	Padres de crianza, hermanos de crianza	Olga Mérida Valle de la Hoz	No	No se concede derechos a los padres de crianza toda vez que no se acreditó su condición, por ende, no se trata el tema de la familia de crianza a profundidad	Responsabilidad civil extracontractual
21285	19/11/2012	Familia de crianza - padre de crianza - madre de crianza	Enrique Gil Botero	Si	En ella se reconoce indemnización a la familia de crianza de un soldado que muere en un accidente de tránsito en prestación del servicio.	Responsabilidad civil extracontractual
31252	11/07/2013	Padre de crianza	Enrique Gil Botero	Si	Se recuerda que la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de la familia de crianza. Se concede indemnización por responsabilidad civil extracontractual a una hija biológica que no acreditó con la formalidad probatoria su condición de hija, reconociéndola como hija de crianza.	Responsabilidad civil extracontractual
27289	24/07/2013	Familia de crianza	Enrique Gil Botero	Si	Se recuerda que la Corte Constitucional ha reconocido la existencia de la familia de crianza. Se concede indemnización por responsabilidad civil extracontractual un cónyuge que no acreditó con la formalidad probatoria su condición de tal, reconociéndola como familia de crianza.	Responsabilidad civil extracontractual
28393	26/09/2013	Hijo de crianza , Padre de crianza	Olga Mérida Valle de la Hoz	Si	En la sentencia se cita tanto jurisprudencia de la Corte Constitucional como del mismo Consejo de Estado en que se reconoce la existencia de la familia de crianza. Se reconoce indemnización por responsabilidad civil extracontractual a un padre de crianza por la muerte de su hijo.	Responsabilidad civil extracontractual